República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-79095358-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-60420799--APN-SGASAD#TFN - ALGODONERA AVELLANEDA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-60420799--APN-SGASAD#TFN : "ALGODONERA AVELLANEDA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ALGODONERA AVELLANEDA S.A., en fecha 15/6/2022, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas, Aduana de Puerto Iguazú, que resuelva la petición de baja del seguro de garantía de caución identificado bajo los números 1602900046K y 1602900032F, correspondiente a la DDT-14029IC03000074M. Se refiere a los antecedentes de la cuestión y señala que mediante la Resolución N° 94/2020 de fecha 29/5/2020, a ella notificada el 12/11/2020, la DGA declaró la prescripción de la acción para imponer en penas, en función de lo normado en el artículo 929 inc. c) del C.A., en el marco del SIGEA 12298-47-2014. En consecuencia, solicitó a la DGA, en fecha 29/11/2021, la baja del mencionado seguro de garantía de caución, constituido en fecha 15/09/2016, afectado al despacho N° 14029IC03000074M, tipo SECA, clase UNI. En virtud del silencio mantenido por esa DGA, en fecha 4/2/2022, solicitó formal pedido de pronto despacho, al cual se le asignó el número de expediente EX-2022-00178162-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Manifiesta que, a pesar de los reclamos formulados, la DGA ha incurrido en una demora inadmisible en la resolución de lo peticionado, demora que, vale destacar, le produce un perjuicio económico, ya que la obliga a mantener una garantía por un cargo ya revocado por el propio servicio aduanero. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y de los perjuicios que le ocasiona la demora excesiva e injustificada en la resolución de la petición efectuada. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que resuelva el recurso impetrado, con costas.

II.- Que, la representante fiscal, en fecha 5/7/2022, presenta el informe que le fuera requerido. Solicita que se

rechace el amparo incoado, con costas a la amparista.

En fecha 7/7/2022, en cumplimiento de la intimación efectuada por este Tribunal, acompaña la Actuación N° 12298-47-2014 y, con posterioridad, en fecha 8/7/2022 acompaña la Actuación N° EX-2021-1493549-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

III.- Que en fecha 1/8/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo (EX-2021-01493549--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTIA) fue caratulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el **30/11/2021** con motivo de la solicitud efectuada por la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A. de baja de varios seguros de garantía de caución, entre los que se encuentran los involucrados en autos, Garantías N° 1602900046K y 1602900032F, constituidas respecto de la destinación aduanera de importación a consumo N° 14029IC03000074M. Con posterioridad y en la misma fecha se realizaron algunos pases.

Mediante la **Actuación N° 12298-47-2014**, tramitó el sumario contencioso contra la firma actora por la infracción al art. 954 inc. c) del C.A., en relación a la mencionada destinación aduanera de importación a consumo N° 14029IC03000074M. Dicho sumario concluyó con el dictado de la Resolución Fallo N° 94/2020 (AD IGUA), de fecha **29/5/2020**, por la que se declaró la prescripción de la acción para imponer pena, en función de lo normado en el art. 929 inc. c) del C.A. contra la firma actora (ver. fs. 119/122). En lo que aquí interesa, a fs. 125, luce el informe efectuado en fecha **30/6/2022** por el Jefe SESU AD IGUA/DI RANE, mediante el cual informa que *"…la falta de trámite respecto a la solicitud de baja del seguro de garantía de caución responde al cúmulo de actividades que se desarrollan en la Sección Sumarios de esta Aduana. Asimismo y reconociendo la demora en la sustanciación del trámite administrativo, es que en día de la fecha se procedió a girar la actuación de la referencia a la Sección Inspección Simultánea de esta Aduana indicando en el campo observaciones que la misma fue a efectos de su conocimiento y eventual intervención, y que con constancias se proceda a girar la actuación a la Sección Económica y Financiera para seguir su trámite"*.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

Cabe señalar que de la documentación acompañada por la amparista al momento de interponer el presente recurso de amparo, mediante RE-2022-59501172-APN-SGASAD#TFN (la que debe razonablemente ser admitida con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma no ha sido en manera alguna desvirtuada por constancias que la contradiga) resulta que en fecha **7/2/2022** interpuso un pedido de pronto despacho de las actuaciones, al que se le asignó el N° EX-2022-00178162-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al EX-2021-01493549--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTIA.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, estuvieron totalmente paralizadas desde el **30/11/2021**

, en que la amparista solicitara la baja de los seguros de garantía de caución N° 1602900046K y 1602900032F, constituidas respecto de la destinación aduanera de importación a consumo N° 14029IC03000074M, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (como se dijo, el **15/6/2022**) más de seis meses y medio, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa -pese a la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista en fecha **7/2/2022,** habiéndose remitido las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea de la Aduana de Iguazú a efectos de su competencia recién el **30/6/2022**.

Nótese, por lo demás, que la referida remisión fue efectuada con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, y que la demora en la sustanciación del trámite administrativo fue reconocida expresamente por el servicio aduanero, ello conforme surge del informe obrante a fs. 125 de la Actuación N° 12298-47-2014.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite de la solicitud efectuada por la actora en sede aduanera por EX-2021-01493549--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTIA, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud efectuada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en relación a la solicitud efectuada por la actora en sede aduanera por EX-2021-01493549--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTIA.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la solicitud efectuada por la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A. por EX-2021-01493549--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTIA, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la solicitud efectuada por la firma ALGODONERA AVELLANEDA S.A. por EX-2021-01493549--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTIA, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.01 15:30:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.01 16:16:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.01 18:35:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.01 18:35:43 -03:00